

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-152/2014 Y
SUP-RAP-156/2014.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce. **VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-152/2014** y **SUP-RAP-156/2014**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución identificada con la clave INE/CG199/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario, y

R E S U L T A N D O

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De lo expuesto los respectivos escritos de demanda, y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Presentación de denuncia. En mayo de dos mil doce se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, denuncia en contra de funcionarios del Municipio de Cárdenas Tabasco, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Los hechos denunciados consistieron, medularmente, en señalar que diversos servidores públicos transgredieron el principio de imparcialidad, debido a la supuesta utilización de recursos públicos, con motivo de un evento realizado el primero de mayo de dos mil doce, en el que participaron y Gerardo Acuña Cortázar emitió expresiones en las que solicitó la promoción del voto por el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, lo cual influyó en la equidad de la competencia.

b) Remisión al Instituto Federal Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil doce se remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto, el escrito de denuncia precisado en el inciso precedente.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

c) Resolución impugnada. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG199/2014, mediante el cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Nelson Pérez García, otrora Presidente Municipal; José Manuel Ficachi Solano, otrora Secretario del Ayuntamiento; Pedro Miguel Palacios Sánchez, otrora Director de Finanzas del Ayuntamiento; Mayor Lino Ramos Concepción, otrora Director de Seguridad Pública Municipal; Gloria Priego Rosique, otrora Quinta Regidora; Rubén Mena Hernández, otrora Octavo Regidor; Francisco Fregoso Brito, otrora Noveno Regidor y Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional; Zayda Beatriz Padrón Martínez, otrora Décima Regidora; y Gerardo Acuña Cortázar, otrora Jefe del Departamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, todos del Municipio de Cárdenas Tabasco, conforme a lo determinado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recursos de apelación. Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, en contra del acuerdo INE/CG199/2014.

III. Trámite y remisión de expediente. El diecisiete de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior: A) Los escritos de demanda de recurso de apelación; B) Los informes circunstanciados, y C) Diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-152/2014 y SUP-RAP-156/2014, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

V. Remisión de constancias. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió oficio del Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que remitió copia certificada de la resolución INE/CG199/2014.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite las demandas que originaron la integración de los expedientes de referencia, y atendiendo al estado procesal del mismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación, interpuestos por partidos políticos, a fin de impugnar

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los incoantes controvierten la resolución INE/CG199/2014, emitida por la misma autoridad.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa, toda vez que se actualiza identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-156/2014 al diverso SUP-RAP-152/2014.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio ciudadano acumulado.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

I. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen el nombre, domicilio y firma del representante del partido político apelante que en cada caso lo suscribe, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que consideran les causa el acto impugnado.

II. Oportunidad. La presentación de las demandas se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La resolución combatida se emitió el miércoles siete de octubre del año en curso, por tanto, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del ocho al trece del citado mes y año, descontando los días diez y once, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si los escritos de demanda se presentaron el once y trece de octubre de este año, como se advierte del sello de recepción que se asentó en la primera foja de cada uno de los recursos impugnativos; resulta inconcuso que la interposición de los recursos de apelación a estudio se realizó dentro del plazo previsto para ese efecto.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

III. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los recurrentes son dos partidos políticos nacionales y los recursos se promovieron por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería, en cada caso, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

V. Interés jurídico. Ambos partidos tienen interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en virtud del carácter de "entidad de interés público" otorgado y consagrado en la Constitución Federal, conforme al cual le está dado hacer valer los medios de impugnación electorales, en ejercicio de su corresponsabilidad, de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan a cabalidad.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que los partidos aducen, en esencia, que la resolución impugnada es contraria al contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, exhaustividad, congruencia y coherencia, en atención a lo que se expone a continuación.

En su concepto, la autoridad responsable se limitó a dar por ciertos los dichos de las partes denunciadas, a pesar de que no aportaron el material probatorio suficiente para sustentar sus afirmaciones, motivo por el que estiman que la autoridad no ejerció su facultad investigadora, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Al respecto, el Partido Acción Nacional destaca que en las conclusiones contenidas a fojas setenta y dos y setenta y tres de la resolución impugnada, la autoridad responsable se limita a señalar que no se acreditó que el evento haya sido de carácter proselitista, pero tal afirmación no se encuentra soportada en razonamiento lógico jurídico que explique las razones por las que se determinó que el C. Gerardo Acuña Cortázar no realizó expresiones a favor de la promoción del voto por el Partido

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, así como Enrique Peña Nieto, entonces candidato de la coalición integrada por los referidos partidos políticos.

En este orden de ideas, ambos partidos apelantes, solicitan que se ordene a la autoridad responsable que reponga el procedimiento, para el efecto de que ejerza debidamente su facultad investigadora, realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, y que no se apoye únicamente en la negativa de los sujetos acusados, sino también se allegue nuevos elementos que le permitan contrastar si las imágenes y audio del video presentado por el entonces actor resultan eficaces para acreditar la configuración del ilícito denunciado, consistente en el uso de recursos de recursos públicos por parte de los funcionarios del Municipio de Cárdenas Tabasco, para la realización de un evento proselitista.

Concluye el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable limita el ejercicio de sus facultades de investigación a un mero ejercicio de convalidación de los dichos de las partes, cuando por el contrario, debió exigir la presentación del contrato o acto jurídico llevado a cabo para la celebración del evento denunciado.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

Luego, refieren los apelantes que el Instituto Nacional Electoral no desplegó a plenitud sus facultades de investigación en aras de esclarecer los hechos denunciados, aunado a que omitió hacer una valoración de la prueba técnica, otorgándole un mayor valor a un dicho del sujeto denunciado, omitió hacer un razonamiento lógico jurídico respecto de la simulación de los actos jurídicos cuya intención fue evadir responsabilidad por infracción a leyes electorales y en consecuencia, solo se limitó a otorgar valor probatorio pleno a los dichos de los sujetos denunciados, quienes no aportaron material probatorio alguno.

En este sentido, señalan que al no esclarecer estos hechos con precisión no se pudo determinar si se trató de un acto proselitista que, en su caso, de favorecer a un candidato y/o partido político debió darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que los recursos empleados en el evento de referencia, se computaran como gastos de campaña de diversos candidatos postulados por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Los agravios referidos en párrafos previos se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

no en el orden propuesto por el recurrente. El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En este orden de ideas, el estudio cuidadoso de la resolución impugnada, confrontada con los agravios que se plantean por los partidos políticos recurrentes, permiten a Sala Superior concluir que resultan **infundados**, por lo que procede confirmar la resolución impugnada, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Del análisis de la resolución INE/CG199/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente SCG/Q/CL/TAB/087/PEF/111/2012, como de las constancias que obran en autos, se puede concluir que la autoridad responsable, en uso de la facultad investigadora que le conceden los artículos 467, numeral 1, 468, numerales 1, 3 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí llevo a cabo las actuaciones que consideró necesarias para allegarse de los elementos que, a su juicio, resultaron suficientes para determinar si los hechos denunciados representaban alguna violación a la normatividad electoral aplicable, y por lo tanto procedía la imputación de

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

responsabilidad a los sujetos señalados como infractores y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes.

En esencia, los partidos apelantes pretenden demostrar que la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/Q/CL/TAB/087/PEF/111/2012, fue emitida contraria a derecho, dado que la autoridad responsable fue omisa de realizar y desahogar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban, conducta con la que a su parecer, viola los principios de exhaustividad y congruencia; lo cual, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierten las diversas diligencias desplegadas por la autoridad responsable, entre los que destacan diversos requerimientos realizados a los sujetos implicados en el asunto, a quienes les fue solicitada información en cuanto al grado de participación que habían tenido en el evento respectivo.

En este sentido, se puede observar que la referida autoridad consideró pertinente solicitar información al Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Cárdenas Tabasco, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Secretario General del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Obreros Tabasqueños, así como al actual Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, también a Miguel Ángel Moheño Riñera y Gregorio Arias Pérez, entonces candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional, a los distritos 2 y 3 respectivamente, así como a Román García Sosa, a quien se atribuyó la elaboración de la propaganda que contenía el logotipo del Ayuntamiento, para efectos de allegarse el material probatorio que consideró necesario para obtener la información necesaria para resolver la queja planteada.

De todos los elementos que integraron el expediente, la autoridad responsable arribó a las siguientes conclusiones:

- Se acreditó la celebración de un desfile en la Ciudad de Cárdenas Tabasco, y del acto cívico en la plaza principal del Parque Independencia en el centro de dicha ciudad, ambos eventos realizados el primero de mayo de dos mil doce, conmemorando el día internacional del trabajo.
- Se concluyó que los referidos actos fueron organizados por la Unión Sindical Obrera de la Construcción en General, del

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

Estado de Tabasco, adherida a la Federación de Trabajadores Obreros Tabasqueños (FTOT), junto con las demás centrales obreras representativas del municipio de Cárdenas, Tabasco.

- Se demostró que fue la citada organización sindical, quien empleó los recursos materiales para la celebración de los eventos aludidos y que el único apoyo otorgado por el ayuntamiento, consistió en la Banda de Guerra, Escolta y algunos elementos para la seguridad de los agremiados, lo anterior a solicitud de los organizadores.

- Que no existió prueba alguna de la que se desprenda la participación del ayuntamiento o de sus integrantes en la organización del referido evento.

En cuanto a la participación de Gerardo Acuña Cortázar, para la autoridad responsable quedó acreditado que:

- Fue quien encabezó la organización de los eventos, en su carácter de delegado o representante sindical, de la Unión Sindical Obrera de la Construcción en General del Estado de Tabasco, y quien invitó a dicho evento a los integrantes del cabildo del Municipio de Cárdenas, Tabasco y a diversas personalidades políticas.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

- Que aun cuando se advierte en una videograbación a Gerardo Acuña Cortázar dirigiendo un discurso recordando el día primero de mayo que se conmemoró y promoviendo el voto a favor del Partido Revolucionario institucional y sus candidatos, no existieron elementos probatorios a través de los que se desvirtuara la naturaleza del evento como un acto conmemorativo.

En cuanto a la utilización del logotipo del ayuntamiento, se consideró que se había acreditado:

- Que la utilización de logotipo del ayuntamiento en la escenografía del evento, se debió a un error involuntario del encargado de su elaboración.
- Que no existe contrato alguno con motivo de la producción de la citada propaganda.
- No hubo consentimiento por parte de los integrantes del referido cabildo, para la utilización del logotipo del ayuntamiento en el evento referido.

En cuanto a la participación de los integrantes del cabildo de Cárdenas, Tabasco y de diversas personalidades políticas, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable fueron que:

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

- Dichos sujetos comparecieron al referido evento con motivo de la invitación realizada por la organización sindical en comento y su asistencia fue con carácter de espectadores, pues no se demostró que hubieran participado en su organización o que tuvieran una intervención más activa durante la celebración del evento.

- Su sola asistencia no implicó un uso indebido de recursos públicos con parcialidad, ni tampoco existió elemento de prueba alguno para demostrar que dicho evento implicó el apoyo del gobierno municipal a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

En mérito de lo anterior es por lo que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, para estar en posibilidades de emitir la resolución que por esta vía se impugna, la autoridad responsable, en uso de la facultad investigadora que le concede la ley, realizó aquellas diligencias y solicitó la información que consideró necesaria en relación con los hechos denunciados.

Y fue precisamente como consecuencia de todo los elementos que se allegó, como llegó a la conclusión que en el caso no se actualizaban las hipótesis previstas en los preceptos legales presuntamente violados, en virtud de aun cuando quedó acreditada la realización de los eventos y de la participación de los sujetos involucrados, no fueron

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

suficientes para considerarlos responsables de la comisión de algún ilícito.

En este sentido, cabe precisar que en el dictado de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral destacó que las diligencias de investigación practicadas en el expediente se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que consideró que las mismas resultaban idóneas y suficientes para resolver la materia de la queja.

Por tanto, no le asiste razón a los apelantes, cuando afirman que la autoridad responsable, al emitir el fallo combatido se limitó a tomar en cuenta solamente el dicho de los denunciados, desestimando el ejercicio de su facultad investigadora.

Cabe precisar que, no obstante que los partidos políticos recurrentes no enderezan ningún argumento para controvertir de manera frontal y directa las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, de la lectura de la resolución impugnada se puede observar que en la misma se exponen claramente las razones y los motivos que la llevaron a concluir que los motivos de la queja resultaban infundados, pues no hubo un solo elemento que le permitiera aunque sea sugerir, que los eventos fueron celebrados o coorganizados por la

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

autoridad municipal o los integrantes del cabildo como parte de la función pública que desempeñan y que tuvieran como fin determinado promover el voto a favor de los partidos políticos referidos y sus candidatos.

Esto es, en la resolución se determinó que no existía elemento de convicción alguno del que se pudiera advertir que el evento implicó el apoyo del gobierno municipal a los candidatos o a los partidos en mención, aunado a que la presencia de los funcionarios municipales se dio en el marco de un día inhábil en términos de Ley, por lo que su sola asistencia al evento no implicaba un uso indebido de recursos públicos, ni un apoyo pasivo a las postulaciones, ni un desvío de recursos públicos en apoyo de una opción política determinada, sino que asistieron en ejercicio auténtico de los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación en materia política, los cuales no pueden restringirse por el mero ejercicio de un cargo público.

La anterior conclusión fue sustentada con el criterio que esta Sala Superior emitió en la jurisprudencia identificada con la clave 14/2012, cuyo rubro es: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.

Además, también resulta conveniente señalar que, contrario a

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

lo que señala el partido político actor, existe un pronunciamiento por parte de la responsable respecto de todas las pretensiones sometidas a su conocimiento, en las que se expresaron los juicios de valor y los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a dictar el fallo ahora cuestionado, cumpliendo con el principio de exhaustividad y congruencia que le impone la normatividad electoral aplicable, en el sentido de que, del material probatorio aportado por el denunciante y el recabado por la autoridad, no se desprendía algún elemento que permitiera concluir que el señalado desfile y el acto cívico, se hubiese organizado por el ayuntamiento, ni mucho menos que servidores públicos municipales hubieran participado con esa calidad en el mismo.

En el mismo sentido, la autoridad responsable concluyó que no se acreditó que en los hechos denunciados, se hayan erogado recursos públicos con la finalidad de realizar un acto proselitista, precisamente, porque lo único que se acreditó fue la asistencia de servidores públicos al desfile mencionado, así como a un acto cívico, hechos que acontecieron en un día inhábil.

Ahora bien, en relación con la afirmación de los actores de que la autoridad responsable fue omisa en recabar las pruebas suficientes para acreditar los hechos que supuestamente acontecieron en el acto cívico mencionado, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de una afirmación genérica,

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

pues no señala cuales fueron las diligencias que debieron de llevarse a cabo por la autoridad responsable para allegarse del material probatorio que le permitiera arribar a una conclusión distinta a la que sustentó en la resolución impugnada, además, los recurrentes se abstienen de señalar cuales son los elementos de convicción de los que debió allegarse la responsable para arribar a una conclusión como la que pretenden los recurrentes.

En este sentido, si los institutos políticos apelantes omiten señalar cuales fueron las diligencias que no se llevaron a cabo por la responsable, o cuales son los elementos de convicción que debió recabar para integrarlos al expediente, resulta evidente que la premisa en que los apelantes sustentan la afirmación de que se llevó a cabo una indebida investigación resulta inexacta.

Por otra parte, en relación con la afirmación de que la responsable debió allegarse de los medios de prueba tendentes a acreditar el monto de los recursos empleados en el desfile y el acto cívico primigeniamente denunciados, para ser considerados como gastos de campaña de distintos candidatos postulados por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo infundado del planteamiento reside en que la responsable llegó a la conclusión de que el evento conmemorativo del primero de mayo fue organizado por el

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

sindicato de trabajadores.

Aunado a lo anterior, los hechos acreditados, conforme con las constancias que integran el respectivo expediente, no implicaron alguna transgresión al orden jurídico, de manera que la cuantificación de los recursos empleados en los hechos denunciados, en manera alguna podrían ser considerados como gastos de campaña, pues para que ello ocurriera, era condición indispensable, que los hechos denunciados se acreditaran fehacientemente y que además, implicaran la realización de actos proselitistas, lo que, en los términos razonados a lo largo de la presente ejecutoria, no aconteció, de ahí lo infundado del planteamiento.

También es infundado el argumento de los institutos políticos apelantes, por el que señalan que los sujetos denunciados no aportaron pruebas para demostrar su no responsabilidad, respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, es pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad competente, se encuentra obligada a respetar los principios del *ius puniendi* o derecho punitivo del Estado, entre ellos, el relativo a la presunción de inocencia, el cual, además de ser un principio que debe observarse por la autoridad, constituye un derecho fundamental de los gobernados.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

Dicho criterio ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a las tesis relevantes identificadas con las claves XLIII/2008, LIX/2001 y XVII/2005, consultables en las páginas 1656 a 1660, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 , tomo II, intitulado Tesis, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente, respectivamente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho de presunción de inocencia, como derecho fundamental, involucra la imposibilidad jurídica de atribuir a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una conducta contraria a la normativa electoral, cuando no existan elementos de convicción que acrediten su responsabilidad.

Es de señalarse que conforme al señalado principio el hecho ilícito debe probarse por la autoridad competente a partir de los

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

medios de convicción que se aporten por el denunciante o se recaben por la propia autoridad con las diligencias indagatorias, tendentes al esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, adquiere sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, en las páginas quinientos cuarenta y uno y quinientos cuarenta y dos.

En este orden de ideas, resulta evidente que el derecho fundamental de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores, como el que se resolvió con la resolución que aquí se controvierte, de manera que era el denunciante, en un primer momento y en un segundo, la autoridad, los que tenían la carga de acreditar la existencia de los hechos denunciados, así como su contravención al ordenamiento jurídico y no los sujetos denunciados, los que debían de probar su inocencia.

En efecto, tal y como se ha señalado, los sujetos denunciados, no se encontraban obligados a aportar algún medio de

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

convicción con el que se acreditara la inexistencia de alguna vulneración al ordenamiento jurídico, pues, se insiste, al resultar aplicable el principio de presunción de inocencia a los procedimientos sancionatorios, lo que el sujeto denunciante y la autoridad investigadora debían de acreditar era la existencia de los hechos, que fueran contraventores del ordenamiento jurídico, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, también resulta infundada la indebida fundamentación y motivación que aducen los partidos apelantes, toda vez que ese planteamiento, lo hacen depender de lo que en su concepto, fue una indebida investigación de la autoridad administrativa electoral, respecto de los hechos denunciados, sin embargo, al haberse desestimado los agravios relativos a la falta de exhaustividad en que presuntamente incurrió la responsable, el señalado planteamiento, adquiere el calificativo de infundado, dado que se sustenta en afirmaciones que han sido desestimados por este órgano jurisdiccional federal en materia electoral en la presente ejecutoria.

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos hechos valer por los partidos políticos actores en sus correspondientes escritos de demanda, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-156/2014 al diverso SUP-RAP-152/2014. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave INE/CG199/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos políticos recurrentes; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-152/2014 Y SUP-RAP-156/2014
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA